



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 685 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 423 – 2016
 CUT : 132859 – 2015
 IMPUGNANTE : Julia Yenny Guillen Portilla
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Sama
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber transcurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlas.



1. SOLICITUD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud presentada por las hermanas Julia Yenny, Gloria Marduli, Emilia Glenda, Josefa Marleni, Luzgarda María Deysi y Pier Ivonne Guillen Portilla relacionada con la "revocación" de las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S por considerar que dichos actos administrativos han perdido ejecutoriedad.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 08.08.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama determinó que en la margen izquierda del lateral de riego N° 07 existe una toma y una servidumbre sin contar con la autorización correspondiente, por lo que resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- SANCIONAR a la Sucesión Guillen Rodríguez Ángel Factor conductor de la parcela con número catastral N° 04350 con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, y vigente a la fecha en que se realice el pago, (...) en concordancia con lo establecido por el artículo 120 del D. L 17752 y al Decreto Supremo N° 010-2000-AG. (...).»

En fecha 17.08.2006, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa N° 145-2006- DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

2.2. Por medio de la Resolución Administrativa N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 01.10.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123° de la Ley General de Aguas que establecía que si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la autoridad competente dentro del plazo que se le señale, se duplicará la multa impuesta y si continuara su rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia, resolvió lo siguiente:

«Art. Primero: Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, DUPLICAR el monto de la multa impuesta por la Resolución Administrativa N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S al usuario Suc. Guillen Rodríguez, Ángel Factor, con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, (...).»

En fecha 05.10.2007, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa N° 143-2007- DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

2.3. Con la Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 16.05.2008, Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama resolvió lo siguiente:



«**Art. Primero:** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DUPLICAR** el monto de la segunda multa impuesta por la Resolución Administrativa N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRUS al usuario Suc. Guillen Rodríguez Ángel Factor, con una multa de dos (4) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago (...)».

En fecha 27.05.2008, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.



- 2.4. A través del escrito presentado en fecha 02.10.2015, las hermanas Julia Yenny, Gloria Marduli, Emilia Glenda, Josefa Marleni, Luzgarda María Deysi y Pier Ivonne Guillen Portilla solicitaron a la Administración Local de Agua Locumba – Sama¹ la “revocación” de las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, argumentando que dichos actos administrativos han perdido ejecutoriedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso².
- 2.5. Con los escritos ingresados en fecha 24.11.2015 y 28.12.2015, las hermanas Guillen Portilla presentaron medios probatorios indicando que desde el año 2005 no son propietarios del predio con U.C. N° 04350, situación que siempre fue de conocimiento de la administración.
- 2.6. Con el Oficio N° 3934-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 29.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la ejecutoriedad y la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

- 4.1. El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 201°, establece que «*los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley.*»
- 4.2. El numeral 202.1 del artículo 202 del referido TUO establece tres supuestos en los que los actos administrativos pueden perder su efectividad y ejecutoriedad:
 - a) Por suspensión provisional conforme a ley,
 - b) Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlo y
 - c) Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

Es preciso indicar que en el texto primigenio de la Ley N° 27444, esto es antes de las modificaciones dispuestas a través del Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, el plazo indicado en el literal b) era de cinco (5) años de adquirida firmeza⁴.

¹ En virtud a la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA, la denominación actual es Administración Local de Agua Caplina – Locumba.

² Es preciso indicar que mediante correo electrónica, la Oficina de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua informó que a la fecha las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S no han sido ejecutadas.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

⁴ Previsto en el numeral 193.1.3 del artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 4.3. Asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202° del mismo cuerpo legal, dispone que «*cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia*».
- 4.4. En la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO se precisa que «*para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 202.1.2 del artículo 202 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza*».
- 4.5. De las normas descritas se desprende que por regla general los actos administrativos tienen carácter ejecutorio; sin embargo, también prevé tres supuestos por los cuales procedería la pérdida de su ejecutoriedad, señalando que en sede administrativa el competente para resolver dicho pedido es la autoridad inmediata superior.



Respecto al acto administrativo firme

- 4.6. La definición de acto firme se encuentra recogida en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a nivel doctrinario ha sido desarrollado por Juan Carlos Morón Urbina⁵, que señala que: «*En sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa*».

Respecto a la ejecutoriedad y la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

- 4.7. En la revisión del expediente se advierte que a través de la Resolución Administrativa N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 08.08.2006 se impuso la sanción de 1 UIT contra la sucesión del señor Ángel Factor Guillen Rodríguez, como conductor de la parcela con número catastral N° 04350.

En atención a la disposición contenida en el artículo 123° de la Ley General de Aguas⁶ (vigente hasta el 30.03.2009), la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama, a través de la Resolución Administrativa N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 01.10.2007, duplicó el monto de la multa impuesta, es decir a 2 UIT. Luego, se advirtió el incumplimiento por parte del infractor y se emitió la Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 16.05.2008, que duplicó el monto de la segunda multa, fijándose en 4 UIT.

- 4.8. Asimismo, en el expediente obran los cargos de notificación de cada una de las resoluciones administrativas descritas en el numeral anterior, de las cuales se puede advertir lo siguiente:
- La Resolución Administrativa N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 17.08.2006, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 08.09.2006.
 - La Resolución Administrativa N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 05.10.2007, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 30.10.2007.
 - La Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 27.05.2008, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 18.06.2008.
- 4.9. En atención a lo descrito en el literal b) del numeral 4.2 de la presente resolución, referido a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos cuando haya transcurrido dos (2) años desde adquirida la firmeza, se debe indicar que la Resolución Administrativa N° 078-2008-



⁵ MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág.672.

⁶ Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas

"Artículo 123°.- Si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad competente dentro del plazo que le señale, se duplicará la multa impuesta; y si continuara en rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia».



DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S (último acto administrativo descrito en el numeral anterior) perdió efectividad y ejecutoriedad a partir del 18.06.2010, debido a que se ha verificado que hasta la fecha indicada la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama haya iniciado un procedimiento orientado a ejecutar lo dispuesto en la mencionada resolución.

- 4.10. Es preciso indicar que en la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se advierte que en el expediente CUT N° 125919 – 2014, la Administración Local de Agua Locumba – Sama, a través de la Carta Múltiple N° 015-2014-ANA-AAA I C-O-ALA-L/S de fecha 15.10.2014, realizó un requerimiento de pago a las hermanas Guillen Portilla respecto a la multa acumulada de 4 UIT impuesta mediante las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

Sobre el particular, se debe indicar que la actuación de la Administración Local de Agua Locumba – Sama se efectuó cuando ya se había producido la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, incluso si se hubiera considerado los cinco (5) años que establecía el numeral 193.1.3 del artículo 193° del texto original de la Ley N° 27444.

- 4.11. Por los fundamentos expuestos y atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber transcurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 721-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, N° 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber transcurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDUARDO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE